

AUTO PARA ABSTENERSE DE INICIAR ACCION POLICIVA
Expediente Arco No. 14322350

Bogotá, D. C., Mayo 4 de 2026

Presunto (a) Infractor (a)	RENZO FAJARDO TORRES
Identificación del presunto (a) infractor (a)	1022963936
Expediente Policía	11-001-6-2022-415199
Comportamiento Contrario a la Convivencia	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Artículo y Numeral del CNSCC que describe el comportamiento y Medida Correctiva Señalada	Artículo 27 No. 6 - Multa General Tipo 2

ASUNTO A TRATAR

Visto el documento que contiene la orden de comparendo remitido a este despacho en virtud del reparto efectuado por el sistema ARCO, donde aparece consignado el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el Artículo 27 y numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra como medida correctiva Multa General Tipo 2 en el que incurrió presuntamente el señor (a) RENZO FAJARDO TORRES identificado con C.C. No 1022963936 por el comportamiento descrito en la orden de comparecencia del expediente de la referencia así **“mediante registro a persona se le halla un arma cortopunzante tipo navaja de color negro quien en la portaba en el bolsillo derecho de pantalón ”**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que una vez contrastada la información con la página RNMC se aprecia que no le fue informado al ciudadano el derecho a objetar:

Medidas Correctivas Policía:

Señala Medida Policía:

☒

Medidas:

DESTRUCCIÓN DE BIEN

Autoridad:

CAI LA AURORA

Recurso De Apelación:

Interpone Apelación:

NO

Autoridad:

N/A

Sustentacion Apelación:

Medidas Correctivas Inspector:

Señala Medida Inspector:

☒

Medida:

MULTA GENERAL TIPO 2 PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS

Autoridad:

INSPECCIÓN USMI

Informa Derecho Objeción:

Autoridad Y Diligenciamiento:

Autoridad Quien Diligencia:

Policia:

Placa:

Grado:

Teléfono:

190399

PATRULLERO

Tipo Identificación:

Número Identificación:

Nombres:

Apellidos:

CECULA DE CIUDADANIA

1000719953

ALFONSO

CAMACHO BARON

2. Que de conformidad a lo preceptuado en el **artículo 223 A de la ley 1801 de 2016** en sus numerales 2 al 6 se establecen las siguientes consecuencias jurídicas cuando no se hace uso del derecho de objeción:

“... 2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

3. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

6. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.”

Así las cosas, es pertinente señalar que entre uno de los objetivos del código de seguridad y convivencia ciudadana es el **establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.**

Para el presente caso, existe una vulneración al debido proceso, toda vez que no se le garantizo al ciudadano un debido derecho de defensa y/ o contradicción, al no informársele su derecho a objetar, lo cual implica consecuencias jurídicas como lo es darle firmeza a la multa, eso es, una implícita aceptación de responsabilidad.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe; adicionalmente, en materia del principio democrático de las normas, y puntualmente relacionado con la estricta legalidad, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la tipicidad, es decir, que las personas conozcan con anterioridad y con precisión cuáles conductas reciben un desvalor jurídico, también llamada atipicidad, y de ahí cuáles son las consecuencias que de ellas se derivan.

Es así que el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad como se enmarca en un Estado Social de Derecho, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política vigente, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente, y de este modo, se protege la dignidad humana, se evita la arbitrariedad, se asegura la igualdad en la aplicación de las normas positivas, y se fortalece el principio general de la libertad, pues de lo contrario, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6º3 y 1224 de la Carta Superior.

Así las cosas, este despacho no puede realizar un análisis de adecuación del comportamiento a la norma posiblemente vulnerada, advirtiendo que de hacerlo llevaría a un posible quebrantamiento de los derechos constitucionales del presunto infractor tales como el debido proceso, así como el principio de legalidad, tipicidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

De conformidad con lo anterior, esta inspección se abstendrá de considerar infractor al (a) ciudadano (a), razón por la cual, no se impondrá multa, ni prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, por tanto, se ordenará la terminación y archivo de la presente diligencia.

En cuanto a la destrucción del bien, este despacho no se pronuncia por no ser de su competencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la **Inspectora de Policía de Atención Prioritaria 21** adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar acción policiva conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias radicadas con número de expediente 11-001-6-2022-415199, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE



NATALIA PAOLA ARJONA APONTE

Inspectora de Policía AP 21 **FIRMA**
MECÁNICA AUTORIZADA RESOLUCIÓN 183
DEL 22/11 /2024 SDG

AUTO PARA ABSTENERSE DE INICIAR ACCION POLICIVA
Expediente Arco No. 14271353

Bogotá, D. C., Mayo 4 de 2026

Presunto (a) Infractor (a)	RENZO FAJARDO TORRES
Identificación del presunto (a) infractor (a)	1022963936
Expediente Policía	11-001-6-2022-411847
Comportamiento Contrario a la Convivencia	Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Artículo y Numeral del CNSCC que describe el comportamiento y Medida Correctiva Señalada	Artículo 27 No. 6 - Multa General Tipo 2

ASUNTO A TRATAR

Visto el documento que contiene la orden de comparendo remitido a este despacho en virtud del reparto efectuado por el sistema ARCO, donde aparece consignado el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el Artículo 27 y numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra como medida correctiva Multa General Tipo 2 en el que incurrió presuntamente el señor (a) RENZO FAJARDO TORRES identificado con C.C. No 1022963936 por el comportamiento descrito en la orden de comparecencia del expediente de la referencia así “Al ciudadano se le halla un arma cortopunzante tipo cuchillo hoja metálica empuñadura color negro mediante registro a persona ”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que una vez contrastada la información con la página RNMC se aprecia que no le fue informado al ciudadano el derecho a objetar:

Tipo De Bien:
ARMAS BLANCAS

Clase De Bien:
NO APLICA

Unidad Medida:
UNIDAD

Cantidad:
1

Marca:
N/A

Descripcion:
STAINLESS

Numero Arma:
N/A

Permiso Porte:
N/A

Vigencias Permiso:
N/A

Imei:
N/A

Motivo:
N/A

Estado:
N/A

Accesorios:
N/A

Medidas Correctivas:

Medidas Correctivas Policía:

Recurso De Apelación:

Señala Medida Policía:
☒

Medidas:
DESTRUCCIÓN DE BIEN

Autoridad:
CAJ LA AURORA

Interpone Apelación:
NO

Autoridad:
N/A

Sustentacion Apelación:

Medidas Correctivas Inspector:

Señala Medida Inspector:
☒

Medida:
MUTA GENERAL TIPO 2 - PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS

Autoridad:
INSPECCIÓN USME

Informa Derecho Objeción:

Autoridad Y Diligenciamiento:

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD – F032
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2. Que de conformidad a lo preceptuado en el **artículo 223 A de la ley 1801 de 2016** en sus numerales 2 al 6 se establecen las siguientes consecuencias jurídicas cuando no se hace uso del derecho de objeción:

"... 2. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

3. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

4. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

5. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

6. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago."

Así las cosas, es pertinente señalar que entre uno de los objetivos del código de seguridad y convivencia ciudadana es el **establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.**

Para el presente caso, existe una vulneración al debido proceso, toda vez que no se le garantizo al ciudadano un debido derecho de defensa y/ o contradicción, al no informársele su derecho a objetar, lo cual implica consecuencias jurídicas como lo es darle firmeza a la multa, eso es, una implícita aceptación de responsabilidad.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Así la cosas, este derecho constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe; adicionalmente, en materia del principio democrático de las normas, y puntualmente relacionado con la estricta legalidad, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la tipicidad, es decir, que las personas conozcan con anterioridad y con precisión cuáles conductas reciben un desvalor jurídico, también llamada atipicidad, y de ahí cuáles son las consecuencias que de ellas se derivan.

Es así que el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad como se enmarca en un Estado Social de Derecho, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política vigente, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente, y de este modo, se protege la dignidad humana, se evita la arbitrariedad, se asegura la igualdad en la aplicación de las normas positivas, y se fortalece el principio general de la libertad, pues de lo contrario, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6º y 1224 de la Carta Superior.

Así las cosas, este despacho no puede realizar un análisis de adecuación del comportamiento a la norma posiblemente vulnerada, advirtiéndole que de hacerlo llevaría a un posible quebrantamiento de los derechos constitucionales del presunto infractor tales como el debido proceso, así como el principio de legalidad, tipicidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

De conformidad con lo anterior, esta inspección se abstendrá de considerar infractor al (a) ciudadano (a), razón por la cual, no se impondrá multa, ni prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, por tanto, se ordenará la terminación y archivo de la presente diligencia.

En cuanto a la destrucción del bien, este despacho no se pronuncia por no ser de su competencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la **Inspectora de Policía de Atención Prioritaria 21** adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar acción policiva conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias radicadas con número de expediente 11-001-6-2022-411847, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno realizando las correspondientes anotaciones por secretaria, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE



NATALIA PAOLA ARJONA APONTE
Inspectora de Policía AP 21 **FIRMA**
MECÁNICA AUTORIZADA RESOLUCIÓN 183
DEL 22/11 /2024 SDG